



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL N° 8

ASOCIACION REDI Y OTROS c/ EN-M DESARROLLO SOCIAL s/ AMPAROS Y
SUMARISIMOS

39031/2017

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2018.

Y VISTOS:

1. Las presentes actuaciones por las cuales Asociación Redi (Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad) deduce acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Desarrollo Social a fin de obtener una sentencia que ordene el cese de su arbitraria e ilegítima conducta consistente en omitir depositar los haberes previsionales de las pensiones no contributivas que gozan las personas con discapacidad a cuyas resultas se vulneran sus derechos a la vida autónoma, la salud, la vivienda, la educación y dignidad inherente a la persona humana, todos ellos garantizados en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos de Derechos Humanos situados en bloque de constitucionalidad federal y en las leyes que reglamentan su ejercicio. Solicita el dictado de una medida cautelar que disponga con relación a las pensiones no contributivas otorgadas por la accionada a las personas con discapacidad: a) que en los casos en que se hubiera interrumpido el pago de los haberes previsionales, se suspendan los efectos del acto administrativo de alcance particular o general que se hubiere emitido para así decidir y se ordene continuar de manera ininterrumpida con los depósitos hasta tanto recaiga sentencia definitiva; b) que en los casos en que aún no se hubiere interrumpido el pago de los haberes previsionales, se suspendan los efectos del acto administrativo de alcance particular o general que se hubiere emitido para así decidir y se ordene continuar de manera ininterrumpida con los depósitos hasta tanto recaiga sentencia definitiva y c) en el caso que no existieran actos administrativos de alcance particular válidamente emitidos que dispongan -fundadamente y previa audiencia de las personas con discapacidad afectadas- el recorte que se impugna, por tratarse de vías de hecho de la Administración sistemáticamente adoptadas, ordenando el restablecimiento inmediato de los pagos y la prohibición de interrumpirlos hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. Requiere se declare la inconstitucionalidad sobreviniente del Dec. 432/97 que resulta incongruente con la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad al determinar que tiene derecho a la pensión por invalidez las personas vulnerables por cuestión de afectaciones a su salud o integridad corporal, regulando el derecho a las pensiones no contributivas en base a un modelo médico o biologicista que cuantifica la deficiencia física sin referencia a la vulnerabilidad resultante de las barreras sociales, contraviniendo así el mandato convencional de mayor jerarquía normativa, todo ello con



costas al demandado. En cuanto al colectivo señala que está integrado, entre otras, por personas con discapacidad titulares de pensiones no contributivas otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social, personas que han sido históricamente postergadas en el reconocimiento y pleno goce de sus derechos humanos, contando actualmente con la protección legal garantizando su dignidad y derecho a la vida autónoma (Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), aún cuando a diez años de ella siguen encontrando serias dificultades para acceder al mercado laboral, para acceder a una vivienda digna, gastos en tratamientos no efectivamente cubiertos, razón por la que debe dictarse una sentencia colectiva que prevea la ejecución por vía incidental en la que cada persona pueda demostrar su situación de vulnerabilidad para determinar que en su caso resulta injusta la privación de la titularidad de la pensión no contributiva que se puede presumir en la falta del depósito de los haberes sin notificación ni proceso administrativo previo. Indica que la clase que representa es la de las personas con discapacidad que por aplicación del Dec. 432/97 fueron o pueden ser privadas de sus pensiones no contributivas. Expresa que la conducta lesiva está configurada en que en el mes de junio muchas personas denunciaron que habían dejado de percibir el importe de sus pensiones no contributivas por invalidez sin que hubiese mediado acto administrativo que motivadamente decidiera la baja del beneficio particular; o en el caso de que esos actos existieran, no han sido notificados a sus destinatarios, tomando conocimiento en oportunidad de presentarse a cobrar sus haberes, configurándose la vía de hecho que resulta suficiente para invalidar su conducta por no haberse seguido el debido proceso administrativo. Agrega que esa conducta ha impactado en el plexo de los derechos de las personas con discapacidad debido al carácter indivisible de los derechos humanos y que el Dec. 432/97 se inserta en un sistema en el que las normas de superior jerarquía regulan la situación de manera contraria, debiendo eliminarse la antinomia en favor de las normas superiores teniendo en cuenta la vulnerabilidad estructural de las personas con discapacidad para eliminar toda incongruencia, ya que con posterioridad a la suscripción de la Convención aludida (CDPD), no puede medirse aplicando baremos del derecho laboral atento que ella define a las personas con discapacidad como aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, e igualdad de condiciones con las demás. Advierte que las pensiones no contributivas que otorga el Ministerio de Desarrollo Social se fundan en un claro criterio de justicia distributiva que ofrece un trato distinto con la finalidad de lograr la igualdad de oportunidades en la vida social, en tanto el otorgamiento de las pensiones no contributivas como actividad estatal de distribución o reparto no buscan socializar un resarcimiento por un daño sufrido en aras a restablecer la situación al momento anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que consisten en la redistribución de los ingresos públicos para personas que están en situaciones de vulnerabilidad para pasar el test de constitucionalidad, deben entregarse con requisitos que permitan medirla de manera real, para lo que la pauta del 76% de invalidez laborativa resulta totalmente insuficiente, criterio de reparto que debe ser justo y leal, por lo que la distribución en base a la capacidad laborativa niega el vínculo causal entre déficit físico, intelectual o sensorial y





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL N° 8**

discapacidad. Formula reserva del caso federal. Ofrece prueba documental. Solicita se haga lugar a la demanda y a la medida cautelar, con costas.

II. A fs. 28 la Sra. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, originalmente requerida, procedió a declararse incompetente para conocer de las presentes actuaciones.

III. A fs. 33/63 dictaminó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal ante este Fuero.

IV. A fs. 92/104 se presentó el Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social y practicó el informe que le fuera encomendado en los términos del art. 4 inc. 2) de la ley 26.854, oportunidad ésta en la que planteó la incompetencia de este fuero federal de la Seguridad Social y describió las acciones colectivas en trámite “ante su mandante” (sic), previas a la presente causa.

V. A fs. 115/125 vta. y 127, la parte actora contestó el traslado conferido.

VI. A fs. 129/134 se dictó resolución por la cual se rechazó la incompetencia planteada por la parte demandada y se admitió parcialmente la medida cautelar solicitada, decisión que actualmente se encuentra firme. Asimismo en dicha resolución se dispuso que una vez firme el rechazo de la incompetencia planteada, se procediera a inscribir en el Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación la causa y la medida cautelar dictada que, en atención a existir una causa previa inscripta por otro Tribunal, pero limitada a “los titulares de tales beneficios asistenciales dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Viedma” (sobre la que el Registro citado informó que guardaría sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva –ver fs. 110-), se inscribió con dicho alcance territorial, ello es a los residentes de todo el territorio de la República Argentina con excepción de los residentes en la jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Viedma. (ver fs. 106/108, 112, 113, 142 y 143).

VI. A fs. 164/vta. la parte actora amplió demanda sólo en cuanto a la definición de la clase representada solicitando que esta acción se tenga por iniciada con relación a la totalidad de las personas con discapacidad que siendo titulares de pensiones no contributivas por invalidez otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social en los términos del Dec. 432/97 cuya inconstitucionalidad sobreviniente solicita se declare, se han visto impedidas de hacer efectivo el cobro de sus haberes a partir del mes de enero de 2016, debido a que el obligado al pago, sin haber seguido el debido proceso administrativo, decidió arbitraria e ilegítimamente cesar en el depósito del haber previsional, vulnerando con esa conducta sus derechos humanos a la vida autónoma, la salud, la vivienda, la educación y la dignidad. Refiere que con motivo de que esta causa tomara estado público la Asociación actora tomó conocimiento recibió numerosos reclamos y solicitudes provenientes de personas con discapacidad residentes en distintas localidades del país y en poblaciones rurales que manifestaron que habían sido víctimas de idéntica conducta



estatal que la que aquí se denuncia pero en el año 2016. Paralelamente la actora en la causa “Asociación Redi c/EN-M Desarrollo Social s/incidente” (expte. nº 30.031/17/1 en trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 8) solicitó la ampliación de la medida cautelar decretada en esos términos, ampliación que fue desestimada con fundamento en que no se verificaba reunido el presupuesto de verosimilitud invocado en la representación colectiva alegada, atendiendo a que durante el tiempo transcurrido entre el primer mes en que pudieron verificarse los actos denunciados (enero de 2016) y hasta la fecha de solicitud de ampliación, los sujetos involucrados pudieron haber ejercido sus derechos en forma individual ya sea administrativa o judicialmente y, en este caso, en todo el territorio nacional, pudiendo llegar a arribarse mediante la eventual admisión de la medida que involucraría a todo el colectivo, a decisiones contradictorias con el consiguiente escándalo jurídico que tales decisiones aparejarían. Dicha decisión fue consentida por la accionante.

VII. A fs. 212/230 la demandada, Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social contestó el informe que le fuera requerido en los términos del art. 8 de la ley 16.986. Plantea allí que la cuestión ha devenido abstracta en tanto que las pensiones por discapacidad que habían sido suspendidas por diversas causales (cónyuge con otro beneficio; titular con amparo familiar; titular con automóvil; titular con otro beneficio; titular con empleo; titular sin porcentaje de discapacidad reglamentaria; renuncia del titular y opción otro beneficio PUAM / Moratoria –ANSeS y titulares que sin causa justificada no se presentaron a cobrar el beneficio por más de tres meses consecutivos), a través de los actos que detalla se encontraban rehabilitados con anterioridad a la presentación del informe y el decreto de la medida cautelar dictada en estos autos, denunciando que el número de beneficiarios de pensiones asistenciales por discapacidad en todo el territorio de la República Argentina alcanzaba al mes de octubre de 2017 a 1.046.303 titulares. Refiere que no fueron rehabilitadas las prestaciones de beneficiarios fallecidos; titulares que voluntariamente renunciaron al beneficio; titulares que voluntariamente ejercieron la opción por otro beneficio; titulares que luego de la suspensión solicitaron la rehabilitación del beneficio en sede administrativa y su trámite resultó denegado por no cumplir con los requisitos para la continuidad de la misma, por lo que solicita que la acción se declare abstracta sin costas. Cuestiona la legitimación activa de la parte actora, en tanto que su objeto social estaría constituido supuestamente por la defensa de los derechos e intereses de personas por invalidez, vislumbrándose que estarían dedicados a la promoción y aportación al desarrollo de las personas con discapacidad, en un ámbito de salud, espiritual, social y del medio ambiente en general, lo que no permite deducir su idoneidad en relación al objeto de la presentación de autos, pues nos encontramos discutiendo la suspensión de pensiones no contributivas, debiendo estarse a las consecuencias patrimoniales que deberían analizarse individualmente en su caso, por lo que las asociaciones no acreditan su calidad de representantes de los beneficiarios de las pensiones no contributivas que dicen representar, así como que tampoco acreditan la calidad de representantes de todos los beneficiarios del país. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Afirma que en el caso de autos el derecho es divisible sobre los individuos, ya que no se encuentran en igual situación y/o incumplimiento del Dec.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 8

432/97 para provocar la suspensión y/o caducidad del beneficio otorgado, hallándose sólo el beneficiario legitimado para reclamar la reparación del daño, resultando un derecho subjetivo y propio de cada beneficiario. Indica que en nuestro país, al sólo exigirse que el objeto de la Asociación conforme sus Estatutos sea la defensa de un bien colectivo o genéricamente, de usuarios y consumidores, se corre el riesgo de que muchos de los administrados a quienes no se los consultó, se encuentren en desacuerdo con la acción entablada. Alega acerca de la falta de homogeneidad en el grupo colectivo que se pretende ya que las pensiones no contributivas que se encuentran dentro de la jurisdicción del Juzgado fueron dadas de baja por distintos motivos: 1) que los cónyuges de los beneficiarios están amparados por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva (art. 1 inc. f) del Dec. 432/97); 2) no acreditar la incapacidad requerida (76% o más) conforme la documentación exigida (art. 1 inc. b) Dec. 432/97); 3) que posean bienes, ingresos o recursos que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, o tener parientes obligados a prestar alimentos con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión (art. 2 inc. e) del Dec. 2360/90); 4) fallecimiento del beneficiario (art. 20 inc. a) del Dec. 432/97); 5) no percepción durante tres mensualidades consecutivas (art. 13 inc. d) del Dec. 582/03); 6) ser beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva (art. 2 inc. d) del Dec. 2360/90); 7) por poseer bienes, ingresos o recursos que permitan su subsistencia (art. 1 inc. h) del Dec. 432/97); 8) incompatibilidad con otras prestaciones (art. 20 inc. e) del Dec. 432/97); 9) la misma enumerada en el punto 6) y 10) por renuncia. Indica que por ello no se advierte homogeneidad por tratarse de pensiones otorgadas en virtud de distintas normas que para su alta, requirieron el cumplimiento de distintos requisitos y por ello, distintas son las causas de la baja, no probándose en autos que exista una afectación que se patentice en toda la clase que se dice amparar. Indica que en autos no se identificó el universo al que se dice representar con precisión siendo que se referiría a la vulnerabilidad de las personas con discapacidad y no a un colectivo, sin determinar el aspecto social que en su caso, sostengan involucrado en autos como para darle preminencia por sobre los intereses individuales. Advierte que los actores deben probar la presencia de un grupo de personas a las cuales la causa fáctica común ocasiona una afectación o perjuicio en forma homogénea, situación que no se observa en autos. Indica que se está incluyendo en una misma clase a casos que, posiblemente analizados individualmente, no tendrían nada en común. Rechaza la procedencia de la acción de amparo en tanto que faltan los presupuestos que habilitan la vía especial en tanto que los amparistas cuestionan tardíamente el Dec. 432/97 que rige hace 20 años cuando los beneficiarios desde la petición del beneficio, son plenamente conscientes de los alcances y obligaciones que acarrea el mismo y a su vez, de las medidas que tienen como herramientas para solicitar la rehabilitación de la pensión, ya que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedente de su ulterior impugnación con base constitucional, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Señala que el art. 21 del Dec. 432/97 establece la existencia de un procedimiento mediante el cual el actor puede solicitar la rehabilitación de manera directa sin la



intermediación, por lo que el presente proceso no resulta ser el adecuado para debatir la cuestión planteada. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Explica que la acción de amparo procede para subsanar una perturbación notoria de los derechos constitucionales; y si la lesión esgrimida por el amparista no es evidente la acción intentada no resulta ser el remedio correcto para resolver la cuestión planteada. Indica que no existe en el caso arbitrariedad e ilegalidad manifiesta ya que no se ha demostrado que el daño que puedan sufrir sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la acción expedita y rápida de amparo, no hallándose reunidos, por ende, los recaudos contemplados en el art. 43 de la C.N. Solicita el rechazo del amparo colectivo citando lo resuelto por el Juzgado Federal de Neuquén N° 1 en la causa "Carrasco, Oscar Alberto y Otro", señalando que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no contempló la categoría de derechos aquí esgrimida: "derechos de incidencia colectiva que recaen sobre derechos individuales divisibles y homogéneos". Refiere que en autos no se identificó el universo colectivo al que se dice representar y que la discapacidad como falta o limitación de alguna facultad física o mental que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de una persona no engloba un único universo y/o patologías y/o situación social y/o económica, por lo que no conforma un colectivo de afectación de derechos idéntico y las causales de suspensión y/o baja difiere del incumplimiento o incompatibilidad que se tipifique para continuar con el beneficio otorgado. Se opone a la ampliación de demanda efectuada por la actora en relación a idénticos hechos ocurridos en el año 2016 por exceder el plazo contemplado en el art. 2 inc. e) de la ley 16.986 y subsidiariamente, replica los restantes argumentos que constituyen su objeción a la solicitud original realizada. Se opone a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del Dec. 432/97 fundada en el requisito del 76% de incapacidad al haberse los solicitantes sometido a ese régimen en forma voluntaria. Niega genéricamente los hechos invocados en la demanda. Cita los recaudos exigidos para la obtención de las pensiones no contributivas por invalidez; las causas de suspensión y caducidad de las prestaciones y su rehabilitación. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita el rechazo de la acción.

VII. Las actuaciones fueron abiertas a prueba el día 08-02-18 a fs. 242 ordenándose la producción de las ofrecidas por ambas partes.

VIII. El día 05-04-18 fueron recibidas en este Juzgado Federal de Primera Instancia de la seguridad Social los autos caratulados "Gadea, Irene c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/amparos y sumarísimos" (expte. n° FLP 47.660/17), que tramitó por ante el Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría N° 6 Civil, por la que la Sra. Irene Gadea quien por sí y asumiendo la representación del colectivo de habitantes de la Nación beneficiarios de pensiones no contributivas por discapacidad suspendidas y/o dadas de baja mediante vías de hecho por el P.E.N. (Ministerio de Desarrollo Social) y el Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires Dr. Guido Martín Lorenzino Matta el día 19-06-17 dedujeron acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social) a los efectos de que se disponga el cese y la nulidad de la baja unilateral, arbitraria e ilegítima de pensiones no contributivas otorgadas conforme al régimen establecido por el art. 432/97 reglamentario del art. 9 de la ley 13.478. Cabe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 8

señalar que en dicha causa, mediante resolución dictada por el Magistrado interviniente, se procedió a rechazar la representación colectiva invocada tanto por la Sra. Gadea, como por el Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires, disponiendo la consecución de la causa sólo en relación al derecho individual de la primera (ver fs. 381/382 vta.), decisión ésta que fue revocada por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de La Plata que, con el conocimiento de la resolución dictada en estos autos por la que se admitió parcialmente la medida cautelar decretada que fue confirmada por la Sala II del Superior (y con transcripción de algunos de sus párrafos entre los que se encuentra aquél en que se definió la clase representada –ver fs. 520 tercer párrafo de aquéllas-) y sin haber efectuado la inscripción y consulta interactiva con el Registro Público de Procesos Colectivos como pudo comprobarse con posterioridad a raíz de la actividad llevada a cabo en este Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 8 (consulta que tampoco se realizó en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes), decidió la remisión de las actuaciones a este Juzgado en virtud de lo dispuesto en los “arts.” (sic) IV y VII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por Acordada C.S.J.N. nº 12/16 (ver resolución del 26-12-17 a fs. 517/521 de las actuaciones citadas, acumuladas a la presente y que corren por cuerda por cuestiones de economía procesal). En efecto, arribadas dichas actuaciones y procedido a efectuar la asignación informática correspondiente por intermedio de la Secretaría General de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, se dispuso la inscripción en el citado Registro como causa acumulada a las presentes actuaciones (“Asociación Redi”), habiendo el Registro informado que a la causa “Gadea” se le daría tratamiento de proceso principal ya que la actividad llevada a cabo por este Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 8 mediante consulta del 23-05-18 había sido la primera intervención que se le dio al Registro de Procesos Colectivos, no habiendo el Juzgado Federal de Quilmes ni la Sala I de la Excma. Cámara Federal de La Plata efectuado la consulta pertinente (ver fs. 533, 534/535, 538/539, 540, 541/542, 544/545 y 546 de la causa “Gadea” citada). Cabe señalar que tanto la decisión de la Sala I de la Excma. Cámara Federal de La Plata, así como todo lo actuado por ante el Registro en este Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 8, así como la acumulación dispuesta a las presentes actuaciones, fueron consentidas por la Sra. Gadea y el Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires, así como también lo fue el rechazo de la participación de la Municipalidad de Almirante Brown en la causa “Gadea”, rechazo que se fundó en la falta de fundamentación de su legitimación activa para obrar en la causa (ver fs. 548).

IX. A fs. 344 de las presentes actuaciones la actora “Asociación Redi” solicitó el dictado de sentencia definitiva, solicitud de la que se corrió traslado tanto a la parte demandada como a la Sra. Gadea y al Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires, ello en virtud de la acumulación dispuesta en los autos “Gadea” precedentemente citados y el estado de esa causa a la fecha de solicitud del dictado de sentencia. En dicha oportunidad la parte demandada señaló que si las actuaciones acumuladas no se encontraban en el mismo estado que la acumulante, correspondía paralizar el curso de la que se hallara más avanzada hasta que las restantes se encontraran en la misma etapa



procesal (ver fs. 346/vta.). A fs. 348 el Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires, prestó conformidad a la petición de “Asociación Redi”, habiendo hecho lo propio la Sra. Irene Gadea a fs. 354/vta., razón por la que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. Que atendiendo a los especiales antecedentes de la causa precedentemente relatados, teniendo presente que tanto la Sra. Irene Gadea así como el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires han consentido tanto la acumulación de las actuaciones caratuladas “Gadea, Irene c/Estado Nacional –Ministerio de Desarrollo Social s/amparos y sumarísimos” (expte. nº FLP 47.660/17) a esta causa -acumulación decidida a raíz de la remisión ordenada por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de La Plata en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Procesos Colectivos aprobado por Acordada C.S.J.N. nº 12/16-, así como la solicitud incoada por la actora “Asociación Redi” de que se dictara sentencia en el actual estado de la causa, a pesar de que en la causa “Gadea” no se había requerido el informe al que alude el art. 8 de la ley 16.986 ni producido la prueba ofrecida, a fin de no retrogradar el trámite de las presentes actuaciones y a fin de no enervar el derecho de defensa de la parte demandada, habrá de considerarse en autos que tanto la pretensión de la Sra. Irene Gadea como la del Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires se encuentran subsumidas en aquellas pretensiones deducidas en estos autos por “Asociación Redi”, resultando pues la clase representada en la acción colectiva incoada en autos a “las personas con discapacidad beneficiarias de la pensión no contributiva por invalidez residentes en todo el territorio de la República Argentina con excepción del colectivo de las personas que residen en la jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Viedma, y con excepción de los supuestos en que los titulares hubiesen renunciado expresamente a su carácter de beneficiarios y a los ex beneficiarios fallecidos”.

Que a dicha conclusión también corresponde arribar a tenor de que así se hallaba inscripta la presente acción en el Registro Público de Procesos Colectivos en cuya virtud la Excma. Cámara Federal de La Plata procedió a ordenar la remisión a este Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 8 a raíz de la previa inscripción de la presente acción, decisión aquella que, con transcripción de varios párrafos de lo resuelto en autos en cuanto a la composición de la “clase” (ver fs. 520 tercer párrafo de la causa “Gadea”), también, reitero, fue consentida tanto por la Sra. Irene Gadea como por el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

2. Sentado ello corresponde en principio analizar la legitimación activa de la parte actora a los fines de representar el colectivo citado, cuestión ésta que es concretamente cuestionada por la accionada quien niega dicha legitimación.

En cuanto al punto, señala la actora que el colectivo se encuentra constituido por personas con discapacidad, colectivo este que está integrado, entre otras, por personas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 8

titulares de pensiones no contributivas otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social; y que la clase que representa es definida como las personas con discapacidad que por aplicación del Dec. 432/97 fuera del contexto normativo en que se engarza, han sido o pueden ser privadas de sus pensiones no contributivas que no tienen otros ingresos salvo éste; o, si lo tienen, tienen egresos causados por su discapacidad que superan los ingresos que obtienen una vez deducidos aquéllos (ver fs. 6/vta.), agregando en otros párrafos de su escrito introductorio, que dichas personas en el mes de junio de 2017 habían dejado de percibir la pensión no contributiva otorgada por la demandada en razón de su invalidez.

Tales invocaciones permiten acotar el reclamo colectivo de la actora sólo a las personas con discapacidad beneficiarias de la pensión no contributiva por invalidez, circunstancia que excluye considerar que pretenda representar a todas las personas que obtuvieron la pensión por invalidez ya que sólo acota su representación al grupo de beneficiarios con discapacidad, y tampoco a todas las personas beneficiarias de otro tipo de pensiones asistenciales como podrían ser la que se otorga a la madre de siete o más hijos o la que se otorgan a los adultos mayores sin recursos. Tales conclusiones imponen descartar las objeciones que la demandada plantea en su informe en relación a las supuestamente detectadas causales de caducidad o exclusión de este último tipo de prestaciones, por resultar totalmente ajenas al debate.

Aclarado ello, del análisis del estatuto de la Asociación actora agregado a fs. 70/76 se desprende que entre sus propósitos se encuentra “desarrollar acciones para la efectiva defensa de los derechos de las personas con discapacidad, tendientes a lograr la real equiparación de oportunidades que conlleva a su plena integración social” (art. 2 inc. c); y que entre las facultades establecidas para lograr sus propósitos se encuentran: “peticionar ante los tres poderes del estado en el ámbito nacional, provincial y/o municipal por legislación tendiente a promover la protección de los derechos de las personas con discapacidad, el cumplimiento de la leyes existentes que la amparan o cualquier medida que tenga por objeto proteger los derechos individuales o colectivos de las personas con discapacidad” (art. 2, segundo inciso a) y “actuar administrativa y/o judicialmente en cualquier carácter, conforme a derecho, en asuntos de derechos de incidencia colectiva, derechos colectivos o particulares, relacionados con la temática de la discapacidad, o que por su relevancia puedan afectar directa o indirectamente en forma individual o colectiva a personas con discapacidad, sea que tal afectación sea actual o futura” (art. 2, segundo inciso d); (ver fs. 71).

Que en tales circunstancias la legitimación activa invocada en autos por “Asociación Redi (Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad)”, a la que se acumuló la acción incoada por la Sra. Irene Gadea en representación del colectivo y por el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto solicitan se ordene el cese de la arbitraria e ilegítima conducta del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (hoy Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación) de depositar los haberes previsionales de las pensiones no contributivas por invalidez que gozan las



personas con discapacidad producida a partir de vías de hecho de la Administración, deviene admisible.

Que ello es así en tanto que en lo referente a la representación, la cuestión encuadra en la doctrina elaborada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Asociación Civil para la Defensa en el ámbito Federal e Internacional de Derechos c/Instituto de Servicios Sociales s/amparo” (sent. del 10-02-15), por la que ha concluido que la cuestión se refiere a intereses individuales homogéneos afectados por el obrar del demandado, categoría de derechos que se encuentra admitida en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:111, “Halabi”, considerando 12), destacando que la ausencia de una norma que regule en forma precisa y acabada el efectivo ejercicio de las acciones colectivas no puede dejar sin protección a derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional. Agregó allí que a los efectos de armonizar garantías sustanciales y procesales con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución Nacional también protege, la admisión de acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado, señalando que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, existe un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Así, conforme la doctrina que surge del precedente “Halabi” citado, cabe distinguir entre los “derechos individuales” cuyo ejercicio corresponde al afectado; los “derechos de incidencia colectiva” que tienen por objeto bienes colectivos y los referentes a “intereses individuales homogéneos”, supuesto éstos que permiten un ensanchamiento de la legitimación en los casos de verificarse los extremos precedentemente citados, cuando se verifique una única y continuada conducta que lesione al colectivo.

En dicho sentido la acción de amparo deducida en autos por la que se solicita que se restituya el pago de las pensiones no contributivas por invalidez que percibían las personas con discapacidad, cuyo pago fuera dado de baja o suspendido sin mediar resolución fundada que así lo dispusiera o, de mediar ella, no hubiese sido notificada a los interesados en los primeros meses del año 2017, tiende a la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de personas –además socialmente vulnerables-, en relación a una única y continuada conducta que lesiona a ese colectivo, mediante una pretensión enfocada a los efectos comunes del problema que es, además de muchos otros derechos involucrados, su derecho alimentario, a la salud, a una vida digna y a su derecho de defensa.

Las vías de hecho a las que la demandada habría acudido para adoptar la suspensión del pago o baja de las prestaciones acordadas durante los primeros meses del año 2017, cuando es la propia norma que la demandada cita en sustento la que impone el dictado de actos administrativos a tal fin, constituye la única y continuada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 8

conducta que lesiona al colectivo y reviste de homogeneidad a la pretensión, pues muy a pesar de las eventuales razones que motivaron el acto impugnado (causales de exclusión o caducidad contempladas en la norma de aplicación relevadas a partir de un entrecruzamiento de datos), la accionada no se encuentra autorizada a proceder mediante vías de hecho a dejar de abonar los haberes pertinentes.

Así el art. 9 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dispone que la Administración se abstendrá de comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional (inc. a).

Por su parte el art. 1 inc. f) de la ley citada, garantiza el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo que comprende la posibilidad de ser oído (de exponer las razones de sus pretensiones y defensas ante la emisión de actos que se refieren a los derechos subjetivos e intereses legítimos); el derecho a ofrecer prueba y que ella se produzca; y el derecho a una decisión fundada, ello es que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Más allá de lo que disponen las normas citadas que la demandada se encuentra obligada a cumplir aun cuando el Dec. 432/97 no se remita a ellas, al disponer la suspensión y caducidad de las prestaciones, la propia norma de aplicación en sus arts. 22 y 23 alude a un pronunciamiento de la autoridad concedente, por lo que su omisión –o la de notificarla a los interesados en el hipotético supuesto de haber mediado-, demuestran que en el caso el Estado Nacional ha actuado con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, lesionando derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y en la ley (en el caso, la propia ley N° 19.549), hallando reunidos en el caso los presupuestos contemplados en el art. 43 de la Constitución Nacional para determinar la procedencia de la presente acción de amparo en cuanto solicita la suspensión de las vías de hecho a las que acudió la demandada para suspender y/o dar de baja las prestaciones no contributivas por invalidez acordadas a las personas con discapacidad residentes en todo el territorio de la República Argentina con excepción de las que residen en la jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Viedma, sin que resulte impedimento para ello que los beneficiarios cuenten con la posibilidad de reclamar individualmente en sede administrativa, ya que la propia Constitución Nacional en el citado art. 43, no contempla como impedimento la existencia de otro medio “administrativo” idóneo, sino otro medio “judicial”, impedimento este último que no media en el caso ya que a través de la acción expedita y rápida de amparo aquí deducida se pretendió poner fin a la acción antijurídica a la que acudió la demandada al suspender y/o dar de baja prestaciones asistenciales sin previa citación al interesado a ejercer su derecho de defensa y a ofrecer y producir pruebas y sin dictar, ni por ende notificar al interesado, el acto administrativo al que se hallaba obligada.

3. Distinta suerte habrá de correr la demanda en cuanto pretende que se declare la inconstitucionalidad del Dec. 432/97 y en cuanto requiere que se suspendan los efectos de los actos administrativos de alcance particular o general que hubiesen dispuesto la



interrupción de pago de los haberes pertinentes, en tanto que en ambas pretensiones no se advierte la confluencia de los recaudos contemplados en el precedente “Halabi” ya citado en la presente decisión, ya que no media una única y continuada conducta que lesione al colectivo y revista de homogeneidad a la pretensión.

En efecto, en lo referente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del Dec. 432/97, la petición se funda en que para el acceso a la prestación no contributiva se exige contar con un determinado porcentaje de incapacidad que se mide aplicado baremos del derecho laboral, cuestión ésta que puede no lesionar a todo el colectivo involucrado, en tanto que pueden haber personas que por sus deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales puedan arribar al porcentaje de incapacidad requerido, resultando por ende aquéllas que no arriben a ese porcentaje, las que se encuentran legitimadas individualmente para reclamar, sin que dicha legitimación pueda ser asumida en forma colectiva, en tanto que para declarar la inconstitucionalidad de una norma, han de valorarse todos los factores necesarios –muchos de ellos de carácter individual- que hagan que el requerimiento de un determinado porcentaje de incapacidad evaluado a partir de los baremos aquí cuestionados, resulte en el caso, violatorio de los derechos consagrados en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De igual modo, la pretensión deducida en autos en cuanto solicita la suspensión de los efectos de los actos administrativos de alcance particular que se hubiesen emitido para decidir la interrupción del pago de los haberes previsionales, atañen a las circunstancias personales y socio-culturales de cada una de las personas involucradas, situación que no se encuentra comprendida en el reconocimiento de la representación colectiva a la que aludió el precedente “Halabi”, es decir que no se constituyen como “derechos individuales homogéneos”.

Por ende, no habiéndose dictado tampoco ningún acto administrativo de alcance general en relación a la cuestión en debate, corresponde admitir la oposición que deduce la parte demandada a la procedencia de la representación colectiva invocada por la parte actora, en cuanto pretende que se declare la inconstitucionalidad del Dec. 432/97 en cuanto al porcentaje de incapacidad requerido a los fines del otorgamiento de la prestación no contributiva por invalidez y en cuanto requiere la suspensión de los efectos de los actos administrativos de alcance individual que hubiesen decidido la baja, suspensión y/o interrupción en el pago de los haberes de las prestaciones otorgadas.

4. En cuanto a la pretensión deducida en la ampliación de la demanda, ello es que se decida la procedencia de la acción de amparo en los términos en que fue originalmente incoada para todas las suspensiones y/o interrupciones de pago ocurridas durante el año 2016, la demanda habrá de ser rechazada, en tanto que la representación colectiva que asumió aquí la actora en el año 2017 podría resultar contradictoria, eventualmente, con la posición asumida por cada beneficiario en forma individual en el transcurso de ese año, beneficiarios éstos que pudieron, además de consentir expresa o tácitamente tales hechos, acudir ya sea por vía administrativa o por vía judicial a hacer valer sus derechos,

de modo tal que cualquier decisión que se adopte en estos autos a través del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 8

reconocimiento de la representación colectiva asumida en los términos de la doctrina del precedente “Halabi” (derechos individuales homogéneos), podría resultar contradictoria con otras decisiones judiciales que pudieron adoptarse en distintos Tribunales radicados en todo el territorio de la República Argentina, generando ello un indiscutible escándalo jurídico.

5. Por tales consideraciones es que habré de admitir parcialmente la representación colectiva invocada en autos por la parte actora y, por ende, la demanda deducida en autos en tanto que el acudir a vías de hecho resulta violatorio de lo dispuesto en la ley n° 19.549 y en la Constitución Nacional, condenando al hoy Ministerio de Salud y Desarrollo Social a que en el término perentorio de diez (10) días, proceda a restituir en el goce de la prestación no contributiva por invalidez otorgadas a las personas con discapacidad que residan en todo el territorio de la República Argentina con excepción de las que residan en la jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Viedma, Pcia. de Río Negro, que fueron dadas de baja o suspendidas desde el mes de enero de 2017 en adelante sin mediar resolución fundada previa en un proceso que garantice el debido proceso adjetivo que incluye el derecho a ser oído, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada que sea debidamente notificada al interesado; y que se abstenga de hacerlo en el futuro, todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma de \$ 300.- por cada día de demora por cada beneficiario y a su favor, rechazando la demanda –por no considerar suficiente la representación colectiva invocada- en lo demás solicitado.

La restitución que aquí se ordena importa asimismo abonar la totalidad de los haberes que hubiesen sido dejados de abonar desde que cada suma debió ponerse al pago y hasta la fecha de la respectiva restitución.

Se deja constancia de que dicha condena no alcanza a aquellos beneficiarios que hubiesen renunciado al goce de las prestaciones en tanto que la representación colectiva asumida en autos por la parte actora no puede contradecir la propia actividad de cada uno de los beneficiarios, ni a los beneficiarios ya fallecidos incluso antes del dictado de la medida cautelar, ello en razón de la pérdida de representación propia derivada de la situación del deceso.

Asimismo se deja constancia que la condena sí alcanza a aquellos que debieron optar por una de las prestaciones de las que gozaban y que por esa razón se les suspendió el pago de la prestación asistencial (no contributiva) sin el correspondiente dictado de acto administrativo, sin que ello importe emitir opinión alguna en cuanto al fondo de la cuestión, ya que dicha incompatibilidad deberá, en su caso, ser decidida mediante el procedimiento administrativo al que aquí se alude y frente al acto administrativo pertinente podrá el interesado individualmente, ejercer legalmente sus derechos individuales.

A los fines del cumplimiento de la presente (que ya no hubiese sido cumplida a raíz de la medida cautelar decretada en estos autos), las interesadas deberán en su caso



denunciar el nombre y domicilio de cada uno de los beneficiarios, tipo y número de beneficio; fecha original de otorgamiento de la prestación, fecha en que fue dado de baja o suspendido y/o interrumpido el pago y, en su caso, fecha en que se restituyó, ello a los fines de constatar el incumplimiento que origine la aplicación del apercibimiento, así como su eventual efectivización.

6. Las costas del incidente relativo a la pretendida declaración de incompetencia de este Fuero Federal de la Seguridad Social se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C.N. y art. 17 de la ley 16.986) a cuyo efecto en atención al mérito, extensión y trascendencia de las tareas realizadas, los honorarios de la Dra. Lilyan Varina Suleiman se regulan en la suma de \$ 5.000.- (conf. arts. 6, 7, 8, 33 y conchs. de la ley 21.839 y ley 24.432, de aplicación al caso en virtud de la observación formulada por el PEN al art. 64 de la ley 27.423 mediante Dec. 1077/17 y sus fundamentos).

Atendiendo a la existencia de vencimientos parciales y recíprocos, las costas del pleito por la acción deducida por "Asociación Redi", se impondrán en el orden causado (art. 68 segundo párrafo y 71 del C.P.C.C.N.). Los honorarios de la citada Dra. Lilyan Varina Suleiman, en atención al mérito, extensión y trascendencia de las tareas realizadas, se regulan en la suma de \$ 25.000.- (Conf. arts. 6,7, 8, 36 y conchs. de la ley 21839 y ley 24.432, de aplicación al caso en virtud de la observación formulada por el PEN al art. 64 de la ley 27.423 mediante Dec. 1077/17 y sus fundamentos).

Atendiendo al estado procesal de los autos caratulados "Gadea, Irene c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/amparos y sumarísimos" en los que no ha intervenido la parte demandada, las costas se imponen por su orden (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). En atención al mérito, extensión y trascendencia de las tareas realizadas, los honorarios de los Dres. Gabriel Raúl Tubio y Luis Diego Beghelini, se regulan en la suma de \$ 5.000.- para cada uno de ellos a afrontar en partes iguales por ambos coactores, Sra. Irene Gadea y Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires. Asimismo regúlanse los honorarios del Dr. Guillermo Entrala, quien compareció exclusivamente como letrado apoderado del Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires, en la suma de \$ 2.000.- (Conf. arts. 6, 7, 8, 10 y conchs. de la ley 21.839 y ley 24.432, de aplicación al caso en virtud de la observación formulada por el PEN al art. 64 de la ley 27.423 mediante Dec. 1077/17 y sus fundamentos), siempre que no se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839, circunstancia que los interesados deberán previamente denunciar en autos.

Por lo precedentemente expuesto, FALLO: 1) Admitiendo parcialmente la acción de amparo deducida por ASOSICACION REDI (RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD) a la que se acumuló la acción deducida por IRENE GADEA y el SR. DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. 2) Admitiendo la acción de amparo colectiva deducida en cuanto pretende el cese en la omisión de la demandada de depositar los haberes de las pensiones no contributivas por invalidez que gozan las personas con discapacidad en tanto que dicho accionar resulta lesivo, con arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas, de los derechos y garantías





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 8

constitucional y en la ley N° 19.549 (art. 43 de la Constitución Nacional). 3) Condenando al ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN a que en el término de diez (10) días, proceda a restituir el goce de las prestaciones no contributivas por invalidez otorgadas a las personas con discapacidad que residan en todo el territorio de la República Argentina con excepción de las que residan en la jurisdicción territorial correspondiente al Juzgado Federal de Viedma, Pcia. de Río Negro, que fueron dadas de baja y/o suspendidas y/o interrumpidas desde el mes de enero de 2017 en adelante, sin mediar resolución fundada previa en un proceso que garantice el debido proceso adjetivo que incluye el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada debidamente notificada al interesado, y a que se abstenga de hacerlo en el futuro, todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma de \$ 300.- por cada día de demora por cada beneficiario y a su favor, excluyendo de la condena a las personas que hubiesen renunciado a sus beneficios y a los beneficiarios fallecidos. 4) Rechazando la demanda deducida por ASOCIACIÓN REDI (RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD), IRENE GADEA y SR. DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en lo demás solicitado al no hallar reunido el requisito de representación colectiva invocado. 5) Imponiendo las costas del incidente relativo a la defensa de incompetencia opuesta por la parte demandada en estos autos a dicha parte que resultó vencida (conf. arts. 69 del C.P.C.C.N. y 17 de la ley 16.986), a cuyo efecto los honorarios de la Dra. Lilyan Varina Suleiman se regulan en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000.-) (Conf. arts. 6, 7, 8, 33 y conchs. de la ley 21.839 y ley 24.432, de aplicación al caso en virtud de la observación formulada por el P.E.N. al art. 64 de la ley 27.423 mediante Dec. 1077/17 y sus fundamentos). 6) Imponiendo las costas del pleito por la acción deducida por “Asociación Redi” en el orden causado al existir vencimientos parciales y recíprocos (conf. arts. 68 y 71 del C.P.C.C.N. y art. 17 de la ley 16.986), a cuyo efecto los honorarios de la Dra. Lilyan Varina Suleiman se regulan en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000.-) (conf. arts. 6, 7, 8, 36 y conchs. de la ley 21.839 y ley 24.432, de aplicación al caso en virtud de la observación formulada por el P.E.N. al art. 64 de la ley 27.423 mediante Dec. 1077/17 y sus fundamentos). 7) Imponiendo las costas de la acción deducida por Irene Gadea y el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en el orden causado atendiendo a la falta de intervención de la demandada en dicho pleito que fue acumulado a los presentes (conf. art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N. y arts. 17 de la ley 16.986), a cuyo efecto regúlanse los honorarios de los Dres. Gabriel Raúl Tubio y Luis Diego Beghelini en las sumas de pesos cinco mil (\$ 5.000.-) para cada uno de ellos a afrontar, en partes iguales, por la Sra. Gadea y el Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires. Asimismo regúlanse los honorarios del Dr. Guillermo Entrala, quien compareció como letrado apoderado del Sr. Defensor del Pueblo de la Pcia. de Buenos Aires, en la suma de pesos dos mil (\$ 2.000.-) (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 36 y conchs. de la ley 21.839 y ley 24.432, de aplicación al caso en virtud de la observación formulada por el P.E.N. al art. 64 de la ley 27.423 mediante Dec. 1077/17 y sus fundamentos), siempre que éstos no se encuentren comprendidos en la situación contemplada en el art. 2 de la ley 21.839, circunstancia que los interesados deberán



denunciar previamente en autos. 8) Los letrados de la parte demandada deberán indicar si se encuentran comprendidos en lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839. 9) Regístrese, notifíquese a las partes y letrados intervinientes por Secretaría y al Sr. Representante del Ministerio Público. Cumplido, archívense.-

Adriana C. Cammarata
JUEZ FEDERAL

